

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

Visto el estado procesal del expediente **161/SSP-01/2011** relativo al recurso de revisión interpuesto por **CARLOS ERNESTO AROCHE AGUILAR**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El dos de junio de dos mil once a las dieciséis horas con siete minutos, Carlos Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante el sistema electrónico INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00206511, en la que el hoy recurrente pidió lo siguiente:

*“Solicito informe del monto anual con cargo al erario que implica la seguridad personal (salarios de escoltas con prestaciones, gasolina, costo de vehículos y mantenimiento, etc) que se otorgó a los ex servidores públicos, Valentín Jorge Meneses Rojas y Mario P. Marín Torres.*

*Pido también un desglose de las prestaciones que tiene a partir de ese acuerdo, número de integrantes que conforman la escolta, y qué vehículos (año, modelo y marca) se les proporcion, basados en el acuerdo para la Asignación del Servicio de Seguridad Personal para Ex Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Puebla. Sirva de antecedente la solicitud folio 00182411 que contestó la Secretaría General de Gobierno remitiendo a esta dependencia para responder el detalle de la información solicitada...”*

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

**II.** El dieciséis de junio de dos mil once a las quince horas con quince minutos, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través del INFOMEX; la ampliación del plazo para responder la solicitud.

**III.** El treinta de junio de dos mil once a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, el Sujeto Obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública a través del INFOMEX, en los siguientes términos:

*“Me permito comunicarle que con fundamento en los artículos 2 fracción V, 11, 12 fracción II, 14 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información que solicita se encuentra clasificada como reservada, por lo que se pone a su disposición para consulta el acuerdo relativo en la Unidad de Acceso a la Información.”*

**IV.** El trece de julio de dos mil once, el solicitante interpuso un recurso de revisión a través del INFOMEX, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso de información 00206511, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el veintiuno de julio de dos mil once, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

**V.** El veintiséis de julio de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 161/SSP-01/2011 y requirió al hoy recurrente para que ofreciera o, en su caso, acompañara las pruebas con las que pretendía acreditar los argumentos vertidos en su recurso de revisión.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

**VI.** El cinco de agosto de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de tuvo por ofrecida la prueba del recurrente y las constancias que acreditan el acto reclamado del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo por autorizados para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a los profesionistas indicados. Por otro lado, se ordenó dar vista con las pruebas ofrecidas por el recurrente a la Dirección de Seguridad a Instalaciones y Protección a Funcionarios y a la Dirección de Recursos Humanos en su calidad de partes restantes, para que ofrecieran las que juzgaran convenientes. De la misma manera, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho de oponerse de manera expresa en relación a terceros a la publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió para que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo, se entendería que manifestaba su consentimiento para que la resolución final respectiva, se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VII.** El diecisiete de agosto de dos mil once, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna al requerimiento realizado mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil once, relativo a la publicación de sus datos personales.

**VIII.** El dieciocho de agosto de dos mil once, se tuvo al Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

mediante auto de cinco de agosto de dos mil once, mismo en el que ofreció pruebas; en consecuencia, se ordenó dar vista al recurrente con las pruebas para que ofreciera las que juzgara convenientes. Asimismo, se hizo constar que la parte restante Dirección de Seguridad a Instalaciones y Protección a Funcionarios no ofreció pruebas.

**IX.** El dos de septiembre de dos mil once, se tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, derivado del requerimiento realizado mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil once.

**X.** El ocho de septiembre de dos mil once, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que remitiera en copia certificada el documento donde constara la fecha de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

**XI.** El veinte de septiembre de dos mil once, se tuvo al Titular de la Unidad, dando cumplimiento al requerimiento realizado en fecha ocho de septiembre del mismo año. En dicho auto, se admitió la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

**XII.** El cuatro de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

**XIII.** El diez de octubre de dos mil once, se determinó no acordar de conformidad lo solicitado por el Sujeto Obligado, toda vez que presentó sus alegatos de forma extemporánea.

**XIV.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

**XV.** El quince de diciembre de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información.

**Tercero.** Por lo que hace a los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado argumentó en el informe con justificación que existía una causal de improcedencia en el recurso de revisión interpuesto, pues del mismo no se advertía agravio alguno que pudiera ser analizado y que no existía la causa de pedir por parte del disconforme.

Al respecto, debe señalarse que del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión puede observarse que el recurrente expresa la causa de pedir, citando como inconformidad la respuesta que constituye el acto reclamado.

No obstante lo anterior, debe señalarse que de conformidad con lo que establece el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información obra en favor del recurrente la suplencia de la deficiencia de la queja cuando sea procedente, por lo que esta Comisión considera que el presente recurso de revisión cumple con los

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

requisitos aplicables, establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos de la misma, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

**Quinto.** El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“En su respuesta el Sujeto Obligado clasifica de reservada la información “sobre el monto anual con cargo al erario que implica la seguridad personal (salarios de escoltas con prestaciones, gasolina, costo de vehículos y mantenimiento, etc) que se otorgó a los ex servidores públicos”, cuando la Procuraduría General de Justicia sí respondió a la misma solicitud –folio00206711- que se planteó a los dos sujetos obligados en los mismos términos. Pido se revise la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se ordene la entrega de la información solicitada”.*

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe con justificación, argumento, fundamentalmente, que era cierto el acto reclamado pero no violatorio de garantía individual en perjuicio del hoy recurrente, ya que el derecho de acceso a la información no era absoluto puesto que se hallaba sujeto a excepciones que se sustentan en la protección del interés colectivo en beneficio de la sociedad.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

De los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente la siguiente:

- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de su solicitud de información con folio 00206511.

Esta prueba es una documental privada en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 337 del mismo ordenamiento, aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, se admitieron como constancias que justifican la emisión del acto reclamado del Sujeto Obligado, las siguientes:

- La solicitud de información a través del sistema INFOMEX con folio 00206511.
- La ampliación del plazo por única ocasión y la justificación de la misma a través del sistema INFOMEX.



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

- La notificación de la ampliación del plazo a través del sistema INFOMEX.
- Consistente en la emisión de respuesta a través del sistema INFOMEX, en donde se informa al solicitante que su respuesta se encuentra disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.
- El acuerdo de reserva de fecha veinticuatro de junio de dos mil once.
- Todas y cada una de las actuaciones practicadas y que se practiquen con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Carlos Ernesto Aroche Aguilar, documentales que obran en el recurso de revisión 161/SSP-01/2011, concretamente las que fueron ofrecidas y exhibidas por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al rendir su informe justificado.

Las primeras cinco pruebas son documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismo que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. La última prueba, es documental pública en términos del artículo 267 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 336 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de la ampliación de la respuesta a la misma y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** Para un mejor estudio del presente asunto, se divide la solicitud en los siguientes incisos:

- a) *“Solicito informe del monto anual con cargo al erario que implica la seguridad personal (salarios de escoltas con prestaciones, gasolina, costo de vehículos y mantenimiento, etc) que se otorgó a los ex servidores públicos Valentín Jorge Meneses Rojas y Mario P. Marín Torres.”*
  
- b) *“Pido también un desglose de las prestaciones que tiene a partir de ese acuerdo, número de integrantes conforman la escolta, y qué vehículos (año, modelo y marca) se le proporcion, basados en el acuerdo para la Asignación del Servicio de Seguridad Personal para Ex Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Puebla...”*

Por lo que hace al inciso b), no se procederá a su estudio toda vez que el hoy recurrente no manifestó agravio alguno al respecto.

**Octavo.** Se procede al análisis del inciso a) de la presente resolución en la que el hoy recurrente solicitó el informe del monto anual con cargo al erario que implica la seguridad personal (salarios de escoltas con prestaciones, gasolina, costo de vehículos y mantenimiento, etc) que se otorgó a los ex servidores públicos, Valentín Jorge Meneses Rojas y Mario P. Marín Torres; al respecto, el

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

Sujeto Obligado contestó que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 11, 12 fracción II, 14 y 37 de la Ley de la materia, la información solicitada se encontraba clasificada, por lo que se ponía a disposición del hoy recurrente la consulta del acuerdo en la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

En el informe con justificación el Sujeto Obligado adujo que era cierto el acto reclamado pero no violatorio de garantía individual en perjuicio del hoy recurrente, ya que el derecho de acceso a la información no era absoluto, puesto que se hallaba sujeto a excepciones que se sustentaban en la protección del interés colectivo en beneficio de la sociedad.

Asimismo, en el recurso de revisión el hoy recurrente manifestó que se revisara la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se ordenara la entrega de la información.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que la litis consiste en determinar si los datos solicitados tienen o no el carácter de información restringida en su modalidad de reservada. Cabe señalar que aún cuando en la respuesta a la solicitud se señale un argumento y un fundamento diversos a los contenidos en el acuerdo de clasificación, lo que determina que la información sea considerada como reservada es dicho acuerdo y el artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que en el presente asunto resulta procedente realizar un análisis del acuerdo de clasificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, signado por el Titular del Sujeto Obligado, mismo que restringe lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **00206511**  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Folio Electrónico: **RR00006911**  
Expediente: **161/SSP-01/2011**

***“PRIMERO.- En merito de lo expuesto se clasifica como reservada la información respecto a los nombres y número de los elementos encargados de la custodia de los ex Servidores Públicos, que conforme al Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establece los Lineamientos para la Asignación del Servicio de Seguridad Personal para Ex Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre de 2010, cuentan con ese servicio y los salarios y demás prestaciones de esos elementos policiacos, en términos del artículo 12 fracciones I, II, VIII, XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.”***

Asimismo, el artículo 12 fracciones I, II, VIII, XI y XII establecen lo siguiente:

***“Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***I.- La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometan la integridad, la estabilidad, permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiere poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal;***

***II.- Aquélla cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes o la familia de cualquier persona;***

***VIII.- Aquélla cuya divulgación puede causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de disposiciones tributarias o de cualquier naturaleza semejante;***

***XI.- Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, y***

***XII.- La que por disposición de una Ley, sea considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga.”***

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

Dada la naturaleza de la información que se requiere, se advierte que no transgrede el bien jurídicamente tutelado por las fracciones descritos en el párrafo inmediato anterior del artículo 12 de la Ley de la materia, pues el objeto de lo pretendido por el hoy recurrente es acceder a un informe del monto anual con cargo al erario, es decir, una cantidad en específico o monto global que incluya lo relativo a salarios de escoltas con prestaciones, gasolina, costo de vehículos y mantenimiento, concluyéndose que en atención a su generalidad dicha información permite hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal y contribuye a transparentar el actuar del Sujeto Obligado, siendo por tanto, información de libre acceso.

Asimismo, en atención a la literalidad de la solicitud, es decir ***“informe del monto anual”*** resulta obvio que no refiere a ***“a los nombres y número de elementos encargados de la custodia de los ex servidores públicos”*** tampoco a ***“los salarios y demás prestaciones de esos elementos policiacos”*** a que se refiere el acuerdo de clasificación que se analiza, ya que lo pretendido no permite desagregar la información de tal forma que pudiera encuadrar en los supuestos de clasificación en la modalidad de reservada.

En consecuencia, se determina que la información materia de la solicitud no causa perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, no compromete la integridad, la estabilidad, permanencia, ni la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o municipios, mucho menos que pudiere poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal; tampoco su divulgación pone en riesgo la vida, la seguridad, salud, los bienes o la familia de cualquier persona, mucho menos refiere aquella información que pueda causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

o cualquier otra que tenga por objeto la aplicación de disposiciones tributarias o de cualquier naturaleza semejante, o que pueda considerarse que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

No debe pasar desapercibido que el Sujeto Obligado en el “**CONSIDERANDO**” del acuerdo de clasificación menciona la necesidad de atesorar la información que refiere la fracción XXI del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:***

***XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión (...)***

En virtud de lo transcrito, se advierte que dicho artículo no clasifica la información en la modalidad de reservada, limitándose únicamente a establecer la obligación de los integrantes de las Instituciones de seguridad pública de abstenerse de proporcionar datos a quien no tenga derecho, por lo tanto, tampoco puede considerarse que lo solicitado encuadre en la fracción XII del artículo 12 de la Ley de la materia, pues derivado de la literalidad de la disposición en comento no establece causales de reserva que ameriten el estudio correspondiente. No obstante lo anterior, debe decirse que el hoy recurrente sí le asiste la facultad para solicitar la información, pues cualquier persona puede ejercer su derecho de

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>00206511</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Folio Electrónico:	<b>RR00006911</b>
Expediente:	<b>161/SSP-01/2011</b>

acceso a la información pública salvo las limitantes de Ley, siendo que al caso en concreto se establece que lo solicitado es de libre acceso.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a esta parte de la solicitud, con el objeto de que el Sujeto Obligado entregue lo relativo a el monto anual con cargo al erario que implica la seguridad personal (salarios de escoltas con prestaciones, gasolina, costo de vehículos y mantenimiento, etc) que se otorgó a los ex servidores públicos Valentín Jorge Meneses Rojas y Mario P. Marín Torres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **OCTAVO**.

**SEGUNDO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que de seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **00206511**  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**  
Folio Electrónico: **RR00006911**  
Expediente: **161/SSP-01/2011**

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a los Titulares de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, Dirección de Seguridad e Instalaciones y Protección a Funcionarios y a la Dirección de Recursos Humanos, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente el primero de los nombrados, en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de diciembre dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los número telefónicos (01222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [irma.mendez@caip.org.mx](mailto:irma.mendez@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SANCHEZ**  
**COMISIONADO**

**SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADO**

**IRMA MÉNDEZ ROJAS**  
**COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS**